

ANEXO: CONSULTA LEGAL DE RESPALDO AL INFORME DE LA FISCALÍA PRESENTADO EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2015

Extractos del dictamen del Lic. Madrigal:

“Me permito formalizar la opinión jurídica que le compartiera con motivo del proceso de análisis de la propuesta de modificación del Reglamento de Junta Directiva y Fiscalía, en relación con la facultad que conforme con lo establecido en la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, corresponde a cada uno de los órganos que integran las asociaciones solidaristas; así como su relación con sus actividades inherentes, en especial la de aprobación del presupuesto anual.

(...)

“...es claro que el presupuesto económico es uno de los principales instrumentos de gestión y es el resultado del ejercicio técnico de planificar cuidadosamente las actividades a desarrollar - presupuesto administrativo - para el logro de los resultados económicos y sociales. Es por ello que el presupuesto debe ser aprobado por un equipo técnico y con fundamento en información suficiente para tomar decisiones que no lleguen afectar dichos resultados, labor que corresponde a la junta directiva en su carácter de órgano director y administrativo.

Por el contrario, la aprobación del presupuesto por parte de la asamblea general, enfrenta limitaciones técnicas y prácticas que conviene citar:

1. La posibilidad de que sea modificado sin un análisis suficiente, afectando las metas que sustenta.
2. No contar con el tiempo suficiente para su revisión exhaustiva y verse expuesta a tomar decisiones sin contar con información suficiente.
3. Incidir sobre el presupuesto por razones distintas a las que rigen el análisis técnico del presupuesto.
4. Afectar el cumplimiento de las metas sin poder responsabilizar luego al órgano director y administrativo.
5. La necesidad de ser convocada cada vez que se requiera modificar el presupuesto o ampliarlo con los costos que ello representa.

Estas son parte de las razones por las que el presupuesto elaborado por el gerente, usualmente no lo aprueba la asamblea general sino la junta directiva y por la cual, la ley establece la obligación de ésta de presentar el informe anual de gestión como medio de control.

Muchas veces, el argumento para tal medida es que “la asamblea es soberana y que por tanto puede hacerlo”. En este contexto, también deben tenerse claro que el

artículo 26 de la Ley de marras, establece que la "...asamblea general legalmente convocada es el órgano supremo de la asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia."; es decir, tal afirmación es cierta, pero en el marco de las competencias de la asamblea. El mismo artículo 26, aclara que a la asamblea general "...corresponden las facultades que la presente ley o sus estatutos no atribuyan a otro órgano de la asociación.", es decir que no puede arrogarse competencias que le son propias de otro órgano, como la junta directiva o la fiscalía, a la que competen las facultades de vigilancia.

En reciprocidad, tampoco éstos últimos podrían invadir las facultades de la asamblea general, pues la ley es clara al indicar que "Las atribuciones que la presente ley confiere a la asamblea general son intransferibles y de su exclusiva competencia.", razón por la cual, la Ley Solidarista en su artículo 41, sanciona la invasión de competencias entre asamblea y junta directiva, al establecer la absoluta nulidad de "...todo acuerdo que se adopte con infracción a lo dispuesto en la presente ley o sus estatutos."

Extractos del dictamen del Lic. Arburola:

"En muchas asociaciones Solidaristas no se elaboran presupuestos por lo que no se establece quien lo aprueba toda vez que no lo realizan, en otras esa potestad la tiene la Junta Directiva y en muy pocas la Asamblea General. El hecho que la Asamblea General apruebe el presupuesto no atenta contra la Ley de Asociaciones Solidaristas 6970. Ya que no existe en la Ley ningún artículo que diga lo contrario, es decir lo que no está en la ley está permitido e inclusive puede que esa facultad se le confiera a la Asamblea por acuerdo de la misma o bien por estar incluida dentro del estatuto como una facultad de la misma. El artículo 27 de la Ley de Asociaciones Solidaristas dice que son Asambleas Generales Ordinarias las que se realicen para conocer cualquier asunto que no sean los enumerados en el artículo 29 de la misma ley, el inciso D del mismo artículo dice: Que se pueden tratar todos los demás asuntos de carácter ordinario que determinen la ley o los estatutos y que expresamente no sean de carácter extraordinario.

En el caso que nos ocupa, la costumbre es que la Asamblea General Ordinaria de ASEUNED apruebe el presupuesto, aprobación que según mi criterio es válido, toda vez que no atenta contra las disposiciones legales de la Ley de Asociaciones Solidaristas, más bien por el contrario le da transparencia y apoderamiento a los asociados en la toma de decisiones."